

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel. 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

Septiembre 01 de 2021, Popayán, Cauca

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.

E. S. D.

-ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN / AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

**-PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
-RADICADO: 19000014189003-2021-0024900**

-DEMANDANTE: MARIA EUGENIA HERNANDEZ ERAZO

**-DEMANDADOS: ISMENIA MARSILLO GONGORA –
LIGIA MARIA OCAMPO DE RUIZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

EDMAN YONI BURBANO QUIJANO, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.060.988.096** expedida en La Vega, Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 352.950 Del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial de la Señora **LIGIA MARÍA OCAMPO DE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **26.537.466** expedida en de Santa María, Huila, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, interpongo y sustento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027** de fecha veinte (20) de mayo de 2021, debidamente notificado el veintisiete (27) de Agosto de la misma anualidad, mediante el cual este despacho Admitió la Demanda de la referencia.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO:

PRIMERO: Mediante Auto Interlocutorio **No. 1027** de fecha veinte (20) de mayo de 2021, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, Dispuso, entre otras, lo siguiente:

1. *ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de DECLARACION DE PERTENENCIA por la figura de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por la señora MARIA EUGENIA HERNAN DE ZERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.34550813, en contra de las señoras ISMENIA MARSILLO GONGORA con cédula de ciudadanía 27498238 Y LIGIA MARIA OCAMPO DE RUIZ con cédula # 26537466 y Personas Indeterminadas.*
2. *En atención al artículo 369 del C.G.P., CORRASE TRASLADO de la demanda y anexos, a los Demandados, por el término de diez (10) días, que se surtirá con la Notificación personal de este auto, la cual se surtirá en forma virtual por medio de mensajes de texto conforme a lo dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 del Decreto 806 de2020, en aras que ejerza el derecho de defensa y debido proceso.*

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel. 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

De manera resumida, se tiene que la Demanda de la referencia fue admitida sin el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 375 – 5, 550 de Ley 1564 de 2012; artículo 5 del decreto 806 de 2020, tal y como se expone a continuación:

2.1.CARENCIA DE PODER PARA ACTUAR

Respetuosamente manifiesto al despacho que la demanda de la referencia debió ser inadmitida, por cuanto en el presente asunto existe **Carencia De Poder Para Actuar**, toda vez que el poder de representación aportado por la apoderada de la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual establece que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Así las cosas, la **Carencia De Poder Para Actuar**, se sustenta en una ausencia del correo electrónico de la apoderada, en los términos de la precitada disposición normativa y bajo el criterio del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional entre otras en la Sentencia C – 420 de 2020.

2.2.AUSENCIA DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA.

Respetuosamente manifiesto al despacho que la demanda de la referencia debió ser inadmitida, por carencia de los requisitos formales; puntualmente, porque la parte demandante no aportó con la demanda el **Certificado Especial De Pertenencia**, de que trata el artículo 375 numeral 5 del Código General Del Proceso, el cual señala que:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”

En concordancia con lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias: STC Radicado 2011-00558-00 y STC 15887-2017 Radicado 85001-22-08-002-2017-00208-01, estableció que:

“...la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, si no que allí se hace referencia a un certificado especial...”

Sentado lo anterior al caso concreto se tiene que a la demanda **NO se aportó el Certificado Especial De Pertenencia** exigido por la norma, si no, el certificado de libertad y tradición; configurándose así un incumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel. 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

2.3.CARENCIA DEL CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL.

Respetuosamente manifiesto al despacho que la demanda de la referencia debió ser inadmitida, por carencia de los requisitos formales; puntualmente, porque la parte demandante no aportó con la demanda el **Certificado Catastral Especial**, documento idóneo que hace constar la inscripción del predio, sus características físicas y jurídicas, así como el avalúo y su vigencia, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, Ley 1955 de 2019 y Resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - 412 de 2019.

Bajo esa óptica la ausencia del referido **Certificado Catastral Especial**, implica la inadmisión de la presente demanda.

2.3.INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Respetuosamente manifiesto al despacho que la demanda de la referencia debió ser inadmitida, por **Indebida Determinación De La Cuantía**, bajo las siguientes consideraciones:

- El artículo 26 del Código General del Proceso establece que en el asunto que nos ocupa, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de los bienes.
- El avalúo catastral de los bienes está asignado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- El documento idóneo que acredita el avalúo catastral de un bien es el Certificado Catastral Especial, que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.
- En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante manifiesta una cuantía, que ignora las disposiciones legales que rigen este tipo de asuntos.

Así las cosas la cuantía del presente asunto es indeterminada, porque no existe el documento idóneo que permita determinar dicha cuantía, y en consecuencia se configura una nueva causal de inadmisión por indebida determinación de la cuantía.

2.4.CARENCIA DE PÓLIZA QUE GARANTICE LOS PERJUICIOS POR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

Con la radicación de la demanda no se adjuntó copia respectiva de la póliza que **GARANTICE LOS PERJUICIOS POR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, tal y como lo ordena el artículo 590 del Código General Del Proceso; puesto que señala que para decretarse cualquiera de las medidas cautelares previstas en ese artículo, se deberá constituir caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

3. CONCLUSIÓN:

En ese contexto, se arguye que la Demanda de la referencia no cumple los requisitos legales de una demanda en forma previstos en la Ley 1564 de 2012 y el decreto 806 de 2020; y en consecuencia debió ser inadmitida, con el fin de que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de rechazo.

Razón por la cual se manifiesta la siguiente:

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel. 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

4. PETICIÓN:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente SOLICITO al Despacho **REPONER** el Auto Interlocutorio **No. 1027** de fecha veinte (20) de mayo de 2021, y en consecuencia **INADMITIR** la demanda de la referencia, con el fin de que se subsanen los defectos que impiden su admisión; pues de continuar el proceso en tales circunstancias, no solo afectaría Derechos y Garantías sustanciales y procesales de raigambre constitucional, sino también la configuración de nulidades procesales insanables.

5. NOTIFICACIONES:

APODERADO

EDMAN YONI BURBANO QUIJANO

CC: 1.060.988.096 Expedida en la Vega, Cauca

T.P: N° 352.950 Del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección De Notificación: Carrera 13, # 12B – 11, Barrio/Colombia primera etapa, Popayán.

Celular: 3146870236

E-mail: edmanyoni.026@gmail.com

Para efectos de notificación, mi representada la señora **LIGIA MARÍA OCAMPO DE RUIZ**, las recibirá, al correo electrónico ocampolijia22@gmail.com o través del suscrito apoderado.

De usted, con el acostumbrado respeto,



EDMAN YONI BURBANO QUIJANO

CC: 1.060.988.096 expedida en Popayán, Cauca.

T.P: 352.950 del C.S. de la J.